República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-34381728-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Marzo de 2023

Referencia: Expediente N° 29.463-A DANCAN S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"DANCAN S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente N° **29.463-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 23/26 se presenta el presidente de la firma Dancan SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 226/11 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA 12073-2413-2005 mediante la cual se la condena al pago de una multa por la suma de $26.385,06.- y tributos por un total de $93.423,21.- por la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

II.- La apelante manifiesta que la mercadería fue regularizada en su totalidad, en tiempo y forma, por lo que la denuncia no tiene razón de ser. La confusión radica en que la posición NCM del producto tipificado originariamente fue reemplazado en el Nomenclador Arancelario Aduanero.

III.- A fs. 35/43 contesta el recurso la represente fiscal, realiza una negativa genérica y una breve reseña de los hechos. Expresa que la resolución apelada se ajusta a derecho toda vez que la mercadería ingresada mediante el despacho de importación temporal no ha sido reexportado en tiempo y forma. Afirma que la documental obrante en las actuaciones administrativas dan cuenta que la mercadería reexportada no se encuentra amparada por el CTC acompañado y que conforme lo estipulado el art. 274 del Código Aduanero dicha mercadería debe ser considerada como importada a consumo. Ello así, la quejosa debe responder por las obligaciones tributarias emergentes de ese acto. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- A fs. 50 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a Sala G. A fs. 56 pasan los autos a sentencia.

V.- En las actuaciones administrativas SIGEA N° 12073-2413-2005 y en lo que aquí interesa, a fs. 1 obra la denuncia contra la firma Dancan SA por la infracción art. 970 del C.A. A fs. 4/12 se agrega el acta labrada por la División de Comprobación de Destino. A fs. 13/229 obra la presentación del despachante de aduanas y acompaña documentación en copias. A fs. 294 mediante la NOTA N°1473/10 (SE PRTE) se informa que no es posible determinar la cancelación del dit porque el CTC no tipifica el producto. Previa valoración, clasificación de la mercadería y determinación de tributos, a

fs. 304, el 10/11/10, se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora y se cita a la aseguradora. Notificándose el 12/11/10 la compañía garante y el 16/11/10 Dancan S.A. (v. cédula 310 y 311, respectivamente). A fs. 344 la Sección Procedimientos técnicos rectifica el informe de fs. 294, respecto a que el CTC involucrado no tipifica el producto importado. A fs. 350/355 obra la Resolución N° 226/11 apelada en autos.

VI.- Que corresponde determinar si se ha configurado en la presente causa la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, norma que en su apartado 1 textualmente reza: "El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada" .-

En tal sentido, cabe indicar que no resulta controvertido que el importador se obligó a reexportar la mercadería importada temporalmente y que pesaba sobre él la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación a la que se sometió voluntariamente. Es que, en efecto, es criterio reiteradamente expuesto que es suficiente para el servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba. Así también, es reconocido que al amparo del régimen aplicable se debe cumplir con determinadas exigencias formales para comprobar el cumplimiento de la obligación asumida.

VII.- Así las cosas, por el dit nro. 03 001 IT14 003785 X se importaron 18.572 Kg de unidades de mercadería bajo la PA 4808.30.00 “Los demás papeles Kraft, rizados (crepes) plisados, incluso gofrados, estampados operforados PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESRIPTOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03” y el recurrente manifiesta que el certificado que ampara dicha destinación es el CTC nro. 0414-03, en el cual se lee que mediante el insumo NCM 4808.30.00 se obtiene el producto 4823.11.00 (v. fs. 118 y anexo de fs. 119 de las act. adm.).

Ahora bien, del análisis de la documentación de las actuaciones administrativas obran los siguientes p.e nros: 04001ES010000874T, 04001EC03039305G, 04073EC03018924T, 05001EC0300967J, 05073EC03000441F, 05001EC03002051S, 05001EC03003471C, 05001EC03005436F, 05001EC03007647L y 05001EC03007706H, pero de ellos no surge que descarguen la mercadería importada temporalmente mediante el dit 3785X, atento a que el CTC involucrado no tipifica el producto exportado.

VIII.- Al respecto, cabe poner de relieve que el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C), es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

A la luz del régimen expuesto, es mi parecer que corresponde mantener el acto administrativo recurrido. Ya que, como se destacó en la instancia administrativa, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***“al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero”*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

IX.- Todo ello indica claramente- como dice el acto administrativo recurrido- que se ha configurado la infracción endilgada y máxime que es doctrina inveterada que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/1991).

X.- En definitiva, encuentro que la mentada exigencia no se presenta baladí ni implica una renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. En efecto, el cumplimiento de la carga no se presenta exorbitante y de cumplimiento imposible para el importador. En ese sentido, se trata de una imposición razonable para facilitar la fiscalización y verificación del cumplimiento del régimen impositivo. Y no es de resorte de los tribunales de justicia el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, por lo que la prueba ofrecida por la actora como base de su defensa no conmueve la justicia del acto administrativo recurrido, por lo que cabe concluir que resulta ajustada a derecho la resolución apelada en autos en cuanto condena a la recurrente al pago de multa en el art. 970 del C.A., con la correlativa obligación tributaria de conformidad al art. 274 del C.A.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 226/11, dictada en las actuaciones N° 12073-2413-2005 por el jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, declarando que la multa adeudada asciende a $26.385,06, mientras que los tributos ascienden a $93.423,21 + intereses por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 970 la mercadería amparada mediante la DIT N° 03 001 IT14 003785 X.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 226/11, dictada en las actuaciones N° 12073-2413-2005 por el jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, declarando que la multa adeudada asciende a $26.385,06, mientras que los tributos ascienden a $93.423,21 + intereses por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 970 la mercadería amparada mediante la DIT N° 03 001 IT14 003785 X.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.03.28 10:54:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.03.28 16:38:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.03.29 11:01:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.29 11:02:34 -03:00